TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO No 2025-01-09 AT

NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACIÓN:	25000-23-15-000-**2025-00013-00**
ACCIONANTE:	GERMÁN DARIO TORRES SOTO
ACCIONADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA:	Derechos fundamentales al debido proceso, acceso a los cargos públicos por méritos, principio de confianza legítima, prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, igualdad y principio de cosa juzgada.
ASUNTO:	Auto remite tutela.

Magistrado sustanciador: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Mediante auto de 15 de enero de 2024, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Girardot remitió por competencia la presente acción de tutela, advirtiendo que, *"por cuanto la situación objeto de queja se enmarcó a un comportamiento exclusivo de la entidad como tal, por razón de la presunta omisión a un fallo judicial emanado en la jurisdicción contenciosa administrativa, y bajo ese cariz, la causa tutelar pasa a ser del resorte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues así lo postula el decreto reglamentario n°333 de 2021, al señalar en el artículo 1°1 que «Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones (…) del Procurador General de la Nación (…) serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos» aunado a ello, se advierte que el reclamante funge como procurador delegado ante este despacho, reafirmándose entonces la competencia en dicha superioridad."*

En ese sentido, el expediente se asigna a este Despacho el 16 de enero de esta anualidad, para su trámite.

ANTECEDENTES

El señor Germán Darío Torre Soto, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la Procuraduría General de la Nación, al considerar que vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a los cargos públicos por méritos, principio de confianza legítima, prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, igualdad y principio de cosa juzgada.

En ese sentido, refiere que, el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, a través de sentencia de dieciséis (16) de febrero de 2023, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No 10013335-012-2019-00439-00, ordenó:

> *"(…)* ***SEGUNDO****: A título de restablecimiento del derecho* ***ORDENAR*** *a la* ***PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN*** *integrar las listas de elegibles de las Resoluciones No. 137 y 138 de 25 de abril de 2017 y proceder al nombramiento en estricto orden de elegibilidad en los cargos de Asesor Código 1AS, Grado 24 de la Procuraduría Cuarta y* ***Séptima****, que se encontraban vacantes en su vigencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (…)"*

Seguidamente, señala que la mencionada decisión, se confirmó y adicionó por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, argumenta que, debido a la claridad y perentoriedad de la orden impartida, quien seguía en el orden de elegibilidad de este concurso, es el señor Luis Eduardo Linares Pérez, quien fue nombrado y posesionado como Asesor Grado 24 de la Procuraduría Cuarta Delegada ante el Consejo de Estado.

No obstante, manifiesta que, a la fecha y a pesar de tener conocimiento de las decisiones judiciales proferidas relacionadas con los nombramientos de los asesores grado 24, no se ha procedido como es el deber constitucional y legal a proveer la vacante existente la Procuraduría Séptima ante el Consejo de Estado, persiste en omitir el cumplimiento del fallo judicial.

A su vez, sostiene que la Procuraduría General de la Nación está en la obligación constitucional y legal de adoptar mediante acto administrativo, la lista de elegibles en virtud de la cual debe proceder al nombramiento en el cargo de Asesor Grado 24 de la Procuraduría Séptima Delegada ante el Consejo de Estado.

Finalmente, expone que, ante la petición elevada ante la Oficina de selección y carrera, la postura adoptada por la Procuraduría es considerar como cumplido el fallo proferido por la jurisdicción contencioso administrativo, porque ha efectuado dos nombramientos, que no fueron aceptados. Destacando que, la obligación de la Procuraduría General de la Nación consiste en expedir el acto administrativo con la totalidad de los integrantes de la lista de elegibles y en el evento en que los nombrados no acepten, agotarla hasta el último renglón, momento en el cual se podrá estimar como realmente cumplido el fallo judicial.

Al respecto, el Decreto 333 de 2021 que modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, establece las reglas de reparto de las acciones de tutela, que si bien, no deben ser confundidas con los factores de competencia, sí deben tenerse en cuenta para avocar conocimiento según su especialidad.

Así las cosas, el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.3.2 modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, disponen:

> ***"(…) 2****. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (…)"*

De esa forma, si bien el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito Girardot remitió por competencia la presente acción de tutela a esta Corporación, es de señalar que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.3.2 modificado

por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, serán repartidas a los Tribunales Administrativos:

> *"(…) **3**. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos. (…)"*

Por lo tanto, si bien se asigna a esta Corporación el reparto respecto de las actuaciones del cargo de Procurador General de la Nación, no se hace respecto de la entidad nacional en sí.

De esta forma, atendiendo que el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual dispone que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito, es claro que quien debe avocar conocimiento del presente asunto es el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Girardot, siendo procedente devolver de forma inmediata esta tutela al estrado judicial competente para que continúen con el trámite correspondiente.

Con fundamento en lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER de forma inmediata la presente acción de tutela instaurada por el señor **GERMAN DARÍO TORRES SOTO**, actuando en nombre propio, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, conforme las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** sobre esta decisión al accionante.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.